

Índice

BOLETINES OFICIALES

BOE de 21/07/2020 núm. 198

 **Recursos de inconstitucionalidad. CATALUNYA. VIVIENDA.** Recurso de inconstitucionalidad n.º 2577-2020, contra el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, y el acuerdo del Parlamento de Cataluña, de 4 de marzo de 2020, de convalidación de este último. [\[PÁG. 2\]](#)

Consejo de Ministros de 21/07/2020

 **FONDO DE RESCATE.** Fondo de apoyo a la solvencia a empresas estratégicas. [\[PÁG. 3\]](#)

Congreso de los Diputados

 **MEDIDAS PROCESALES.** La Comisión de Justicia envía al Senado el Proyecto de Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. [\[PÁG. 6\]](#)

Resolución de la DGRN de interés

 **Nombramiento de administrador.** Forma de la notificación al administrador cesado. [\[PÁG. 7\]](#)

 **Renuncia al cargo de administrador único.** Cierre del Registro por falta de depósito de Cuentas. Es inscribible. [\[PÁG. 8\]](#)

 **Cierre registral por baja en el índice de entidades AEAT.** Revocación del CIF. Renuncia de poderes: no es posible la inscripción. [\[PÁG. 9\]](#)

Sentencia del TS de interés

 **DERECHO CONCURSAL.** Clasificación concursal del crédito dimanante de la derivación de responsabilidad tributaria prevista en el art. 42.1 de la Ley General Tributaria. No es un supuesto de sanción, sino de garantía de la deuda tributaria. [\[PÁG. 10\]](#)

 **DERECHO CONCURSAL.** Sociedad parte en un litigio y durante la tramitación de la apelación es declarada en concurso en régimen de intervención de facultades patrimoniales. Requisito de la conformidad de la administración concursal para recurrir en casación. Incumplimiento. [\[PÁG. 11\]](#)

Actualidad del Consejo Europeo

 **CROWDFUNDING.** Unión de los mercados de capitales: el Consejo adopta nuevas reglas para las plataformas de crowdfunding. [\[PÁG. 12\]](#)

Actualidad del CG del Notariado

 **CIFRAS.** Las bodas y divorcios ante notario representan más de la mitad de los nuevos actos de jurisdicción voluntaria. [\[PÁG. 14\]](#)

Parlament de Catalunya

 **RENDES ARRENDAMENT.** Proposició de llei de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge. [\[PÁG. 16\]](#)

BOLETINES OFICIALES

BOE de 21/07/2020 núm. 198

 **Recursos de inconstitucionalidad. CATALUNYA. VIVIENDA.** [Recurso de inconstitucionalidad n.º 2577-2020](#), contra el [Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 17/2019](#), de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, y el acuerdo del Parlamento de Cataluña, de 4 de marzo de 2020, de convalidación de este último.

El Decreto-ley 17/2019 **regula** la desocupación de viviendas, el alquiler social, regula la moderación de los precios del alquiler de las viviendas libres, el registro y depósito de fianzas, el tanteo y retracto de viviendas, renovación de los contratos de alquiler social obligatorio y las condiciones económicas de la cesión obligatoria de viviendas. [[Acceder a resumen de la Cámara de la Propiedad de Barcelona](#)]

*** Recuerda:** La admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no produce, por regla general, la suspensión automática de los preceptos legales impugnados, salvo en el supuesto que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación.

Consejo de Ministros de 21/07/2020



FONDO DE RESCATE. Fondo de apoyo a la solvencia a empresas estratégicas

RESUMEN: Las empresas **no financieras consideradas estratégicas** que se acojan al fondo de rescate no podrán abonar dividendos ni pagar bonus a su cúpula

Fecha: 21/07/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [acceder a Referencia](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el acuerdo por el que se establece el funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas dotado con 10.000 millones de euros. Este instrumento fue aprobado por el Gobierno el pasado 3 de julio con el objetivo de aportar apoyo público temporal para reforzar la solvencia de empresas no financieras afectadas por la pandemia del COVID-19 que sean consideradas estratégicas para el tejido productivo nacional o regional.

El fondo estará adscrito al Ministerio de Hacienda y será gestionado por un Consejo Gestor a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI). Este fondo se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se ajusta a la normativa de ayudas de Estado de la Comisión Europea. De hecho, se enmarca en la estrategia europea de medidas de apoyo económico público frente a la pandemia.

El acuerdo aprobado establece las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir en las operaciones de apoyo público temporal.

El inicio del procedimiento para la utilización del Fondo está supeditado a que haya habido una solicitud expresa por escrito de la empresa.

Para resultar beneficiaria de alguno de los instrumentos financieros de este fondo, la compañía tendrá que reunir una serie de condiciones. Algunas de ellas son:

- Constituir una empresa no financiera con domicilio social y principales centros de trabajo situados en España.
- No constituir una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019 y no haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento o hallarse declarados en concurso antes del 31 de diciembre de 2019.
- Que la ausencia de apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo produjera el cese de la actividad del beneficiario, o tuviera graves dificultades para mantenerse en funcionamiento. Estas dificultades deberán demostrarse por el deterioro, en particular, del coeficiente deuda/capital del beneficiario o por indicadores similares.
- Justificar que un cese forzoso de actividad tendría un elevado impacto negativo sobre la actividad económica o el empleo, a nivel nacional o regional.
- Demostrar su viabilidad a medio y largo plazo, presentando a tal efecto en su solicitud un Plan de Viabilidad para superar su situación de crisis, describiendo la utilización proyectada del apoyo público solicitado con cargo al Fondo.
- Presentar una previsión de reembolso del apoyo estatal.
- No haber sido condenada mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

- Hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o ayudas públicas, así como estar al corriente a 31 de diciembre de 2019 en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.

Además, la decisión de utilización del Fondo atenderá, entre otros elementos, a la importancia sistémica o estratégica del sector de actividad o de la empresa, por su relación con la salud y la seguridad pública o su carácter tractor sobre el conjunto de la economía, su naturaleza innovadora, el carácter esencial de los servicios que presta o su papel en la consecución de los objetivos de medio plazo en el ámbito de la transición ecológica, la digitalización, el aumento de la productividad y el capital humano.

Instrumentos del Fondo

Por otra parte, los instrumentos de apoyo del fondo podrán consistir en la concesión de préstamos participativos, deuda convertible, la suscripción de acciones o participaciones sociales o en cualquier otro instrumento de capital. Asimismo, también podrán utilizarse otras facilidades crediticias, como el otorgamiento de préstamos o la suscripción de deuda privilegiada, ordinaria o subordinada.

Las operaciones financiadas con cargo al Fondo **tendrán un importe no inferior a 25 millones de euros por beneficiario, salvo casos excepcionales debidamente justificados.** Además, el importe máximo de las operaciones de apoyo público temporal será el mínimo necesario para restaurar la viabilidad de la empresa y no podrá implicar una mejora del patrimonio neto de la compañía beneficiaria que supere el registrado a 31 de diciembre de 2019.

Limitaciones para las empresas

Hasta el reembolso definitivo del apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo para reforzar su solvencia, el beneficiario estará sujeto a una serie de restricciones. En concreto, **no se permite a los beneficiarios ni practicar una expansión comercial agresiva financiada por las ayudas estatales ni asumir riesgos excesivos. También quedará prohibido distribuir dividendos, abonar cupones no obligatorios o adquirir participaciones propias, salvo las de titularidad estatal por cuenta del Fondo.**

Además, hasta el reembolso del 75% del apoyo público, la remuneración de los miembros del Consejo de Administración, de los Administradores, o de quienes ostenten la máxima responsabilidad social en la empresa, no podrá exceder de la parte fija de su remuneración vigente al cierre del ejercicio 2019. Es decir, bajo ningún concepto se abonarán primas u otros elementos de remuneración variable o equivalentes.

Por otra parte, el reembolso de la participación del Estado deberá acompasarse con la recuperación y la estabilización de la economía.

Dicho importe se incrementará en un 10% si transcurridos 5 años desde la aportación de capital, no se ha reducido al menos en un 40% la cuota de participación inicial. De mantenerse una participación con cargo al Fondo transcurridos 7 años desde la aportación de capital, el montante del reembolso se incrementará adicionalmente en un 10% sobre la participación viva en dicho momento. En las sociedades cotizadas, dichos incrementos del reembolso se producirán transcurridos 4 y 6 años respectivamente en las condiciones que se establezcan en cada caso.

Consejo Gestor

El acuerdo aprobado hoy también establece la composición y el funcionamiento del Consejo Gestor del Fondo. Ese órgano es el encargado de resolver sobre las solicitudes de las empresas; elevar a la autorización del Consejo de

Ministros la aprobación de las operaciones de las solicitudes del Fondo; y fijar la posición de la Administración General del Estado en el ejercicio de los derechos y facultades que le correspondan por su participación en el capital social de las compañías estratégicas que reciban esta ayuda temporal.

El Consejo Gestor estará presidido por el presidente o vicepresidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y contará con cuatro vocales, que serán el titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa; el titular de la Subsecretaría de Hacienda; el titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa; y la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía. Además, el Consejo Gestor tendrá un secretario, puesto que será desempeñado por el secretario general de la SEPI.

Los miembros del Consejo Gestor no percibirán remuneración ni dieta alguna por su pertenencia al grupo.

Apoyo al sector empresarial

La creación de este fondo se suma a una serie de medidas puestas en marcha por el Gobierno desde el inicio de la pandemia para proteger y reforzar el tejido productivo español.

Así, se aprobó la flexibilización de los aplazamientos del pago de impuestos o se impulsaron líneas de financiación específica a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO) para atender las necesidades de liquidez de las empresas y autónomos del sector turístico.

Además, el Estado, a través del ICO, ha puesto a disposición de las empresas y autónomos líneas de avales de hasta 100.000 millones de euros para dotar de liquidez al tejido productivo español, permitiendo así su funcionamiento y protegiendo la actividad y el empleo. Una cantidad que se amplía con hasta 40.000 millones más de avales ICO destinados a apoyar la inversión de empresas y autónomos.

Congreso de los Diputados



MEDIDAS PROCESALES. La Comisión de Justicia envía al Senado el Proyecto de Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

Fecha: 21/07/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [acceder a Nota](#)

La [Comisión de Justicia](#) ha aprobado este martes, 21 de julio, con 28 votos a favor, 5 votos en contra y 3 abstenciones, el [Proyecto de Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#), procedente del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril. Una vez superada esta votación, la iniciativa continúa su tramitación en el Senado.

Los grupos parlamentarios han ratificado, por asentimiento, el informe de la Ponencia y, a continuación, han debatido las [enmiendas al articulado](#) que han mantenido vivas los grupos parlamentarios Mixto, Euskal Herria Bildu, Vasco (EAJ-PNV), Ciudadanos, Plural, Republicano, Vox, Popular y Socialista.

La Comisión ha aprobado el Dictamen, con competencia legislativa plena, tras la incorporación de las enmiendas 121 del G.P. Ciudadanos, 129 del G.P. Socialista; las enmiendas transaccionales 140, del G.P. Plural; 104, 105, 106 y 107 del G.P. Popular; 96 del G.P. Popular; 93 del G.P. Popular y 112 del G.P. Ciudadanos; 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) y 95 del G.P. Popular; 1 de Compromís (G.P. Plural), 118, 119, 120 del G.P. Ciudadanos y 117 de Junts per Catalunya (G.P. Plural); 31 del G.P. Republicano y 162 del G.P. Plural; 30 del G.P. Republicano y 162 del G.P. Plural; 16 del G.P. Vasco (EAJ-PNV); 99 del G.P. Popular; 111 del G.P. Ciudadanos; la enmienda 12 de corrección técnica; y una enmienda de corrección técnica a la exposición de motivos.

Las enmiendas aprobadas hoy se añaden a las ya incorporadas en el trámite de ponencia, en el que se acordó, entre otras modificaciones al texto original, **la tramitación preferente de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones; la expedición de certificaciones, incluidas las de fe de vida y estado; los expedientes de matrimonio y celebración de bodas; y el trámite de jura en los expedientes de nacionalidad.** También se acordó la adopción de las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso, y que cuando se disponga de los medios materiales para ello, se podrá acordar la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido.

El proyecto de ley, que será enviado a la Cámara Alta, procede del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, [convalidado por el Congreso el 13 de mayo](#), que establece una serie de medidas procesales, concursales, organizativas y tecnológicas dirigidas a retomar gradualmente la actividad ordinaria de los juzgados y tribunales tras el confinamiento a causa de la crisis sanitaria del coronavirus. Además, da respuesta al previsible incremento de la litigiosidad que se derivará de la propia crisis sanitaria.

Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Nombramiento de administrador. Forma de la notificación al administrador cesado

Resolución de 19 de febrero de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de cese y nombramiento de administrador de una sociedad.

RESUMEN: A los efectos del art. 111 del RRM, si la primera notificación notarial presencial no surte efecto, por no poder entenderse la notificación con el requerido o su representante, es necesaria una segunda notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Fecha: 19/02/2020

Fuente: web del BOE de 02/07/2020

Enlace: [acceder a Resolución de 19/02/2020](#)

Hechos:

Se presenta en el Registro Mercantil una escritura de elevación a público de los acuerdos de la junta general de socios de «Knowledge Alliance, S.L.» por los que cesan al administrador único (don I. N. A.) y nombran a otra persona para tal cargo. En dicha escritura consta el requerimiento instado al notario autorizante por el nuevo administrador para que, conforme al artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, notificara al anterior administrador (don I. N. A.) su cese, requerimiento que fue cumplimentado mediante una diligencia en la el notario que expresa lo siguiente: «El día 26 de septiembre de 2019, a las doce horas, he dado cumplimiento al requerimiento que precede, personándome en la calle (...) de Madrid, donde me reciben doña D. R. A. y don J. L. P. S., a quienes tras hacerles saber mi condición de Notario y el objeto de mi presencia, les ofrezco cédula de notificación de la presente, negándose estos a hacerse cargo de ésta. Les advierto asimismo de su derecho a contestar en el plazo de dos días hábiles».

El registrador Mercantil **resuelve no practicar la inscripción** porque, según expresa en la calificación respecto del único de los defectos que es objeto de impugnación, «la notificación realizada al administrador saliente no cumple la exigencia del artículo 111.1 del Reglamento del Registro Mercantil, al no haberse realizado al domicilio del mismo según el Registro».

La DGRN:

A la luz de lo establecido en los artículos 202 y 203 del Reglamento Notarial debe concluirse que en tal caso sería necesaria una doble actuación notarial que diera cobertura al menos a dos intentos de notificación con entrega de la correspondiente cédula, **uno efectuado mediante la personación del notario en el domicilio en que la notificación había de practicarse, y otro mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo** (o por cualquier otro procedimiento que permitiera dejar constancia fehaciente de la entrega). En los casos como el presente, si se ha realizado únicamente el intento de notificación presencial prevista en citado artículo 202, pero no el envío de la cédula de notificación por correo certificado con acuse de recibo, existiría un obstáculo a la inscripción

Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

RENUNCIA AL CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO. Cierre del Registro por falta de depósito de Cuentas. Es inscribible

Resolución de 20 de febrero de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Valladolid a inscribir la renuncia al cargo de administrador único de una sociedad.

RESUMEN: Es inscribible una escritura de renuncia de administrador de una sociedad, aunque existan presentados documentos cuya inscripción no pueda hacerse por cierre del registro por falta de depósito de cuentas.

Fecha: 20/02/2020

Fuente: web del BOE de 03/07/2020

Enlace: [acceder a Resolución de la DGRN de 26/02/2020](#)

Hechos:

la cuestión central que se plantea es únicamente si puede o no inscribirse la renuncia de don M. A. Y. V. -ahora recurrente- a su cargo de administrador único de dicha sociedad con base en su escrito en que así lo solicita, al que se acompaña únicamente copia simple de la escritura en que dicha renuncia se formalizó.

La DGRN:

Ciertamente, la inscripción de una dimisión del administrador como la que es objeto de calificación en el presente caso puede practicarse, según el artículo 147.1.1.º del citado Reglamento, mediante escrito de renuncia al cargo otorgado por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad -o en virtud de certificación del acta de la junta general-, con las firmas legitimadas notarialmente, en la que conste la presentación de dicha renuncia. **Pero si la renuncia consta en escritura pública o acta notarial, es indudable que lo que debe presentarse a inscripción es una copia autorizada de dicho documento público y no una copia simple del mismo**, pues según el artículo 221 del Reglamento Notarial «se consideran escrituras públicas, además de la matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho», entre las cuales se encuentra la necesidad de que estén signadas y firmadas por el notario que las expide, y según el artículo 224.2 del mismo «los notarios darán también copias simples sin efectos de copia autorizada».

No obstante, el defecto es de fácil subsanación mediante la presentación en el Registro Mercantil, junto con la instancia calificada, de copia autorizada de la escritura de renuncia del administrador, pues como afirma la registradora en su informe en ella consta -según la referida copia simple- la notificación fehaciente a la sociedad conforme al artículo 147.1.1.º del Reglamento del Registro Mercantil y, aun cuando no se pudiera inscribir el nombramiento del nuevo administrador por falta de depósito de las cuentas anuales, cabe solicitar la inscripción parcial de dicha escritura -únicamente en cuanto a la renuncia del administrador- con base en lo establecido en el artículo 378.1 del citado Reglamento.

Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Cierre registral por baja en el índice de entidades AEAT. Revocación del CIF. Renuncia de poderes: no es posible la inscripción

Resolución de 15 de enero de 2020, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil III de Alicante a inscribir una escritura de renuncia a determinados apoderamientos otorgados por una sociedad.

RESUMEN: Si la sociedad está dada de baja en la AEAT y con el CIF revocado, no es posible la práctica de inscripción alguna. El cierre registral por cuestiones fiscales impide la inscripción de la renuncia de poderes.

Fecha: 15/01/2020

Fuente: web del BOE de 18/06/2020

Enlace: [acceder a Resolución de la DGRN de 15/01/2020](#)

Hechos:

Mediante el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura mediante la cual los ahora recurrentes renuncian a los apoderamientos otorgados a su favor por la sociedad mercantil «Centro 2001 Caribeana, S.L.» en las escrituras que se reseñan en aquella.

Según el primero de los defectos impugnados, el registrador suspende la inscripción solicitada porque consta en los asientos registrales la situación de baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La DGRN:

Dicha regulación se completa con la del artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil que establece lo siguiente: **«Practicado en la hoja registral el cierre a que se refieren los artículos 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, sólo podrán extenderse los asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales».**

El contenido de estas normas, según la reiterada doctrina de este Centro Directivo, es concluyente para el registrador: vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, a la que hay que añadir la provocada por la revocación del número de identificación fiscal, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo las excepciones citadas. Y producido tal cierre ni siquiera pueden inscribirse actos que se hayan formalizado con anterioridad a dicho cierre. Por ello, el recurso no puede prosperar pues entre las excepciones a la norma de cierre que los preceptos transcritos contemplan no se encuentra la de renuncia de apoderamientos que, en consecuencia, no podrá acceder a los libros registrales mientras el cierre subsista.

Sentencia del TS de interés



DERECHO CONCURSAL. Clasificación concursal del crédito dimanante de la derivación de responsabilidad tributaria prevista en el art. 42.1 de la Ley General Tributaria. No es un supuesto de sanción, sino de garantía de la deuda tributaria

RESUMEN: Naturaleza jurídica de los créditos resultantes de la derivación de responsabilidad tributaria del art. 42.1 LGT: al no considerarse la derivación de responsabilidad tributaria como una sanción, no cabe que se subordine todo el crédito resultante, conforme al art. 92.4 LC, sino que conservará la misma clasificación que correspondería al crédito del que provenga la derivación

Fecha: 17/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia del TS de 17/06/2020](#)

En el desarrollo del motivo, la AEAT argumenta, resumidamente, que la clasificación de los créditos nacidos de la derivación de responsabilidad debe ser la misma que tuvieran los créditos del obligado tributario principal. Aunque le sean aplicables al procedimiento de derivación las normas del procedimiento sancionador, la deuda tributaria no pierde su naturaleza por el hecho de ser exigida a otros obligados tributarios que, por disposición legal, se colocan al lado del obligado principal.

El TS:

A nuestro juicio, coincidente con el de la Sala Tercera, la derivación de responsabilidad tributaria al administrador societario guarda semejanza con la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC. La jurisprudencia de esta sala ha configurado este género de responsabilidad como una responsabilidad por deuda ajena, ex lege, en cuanto que su fuente - hecho determinante - es el mero reconocimiento legal (sentencias 367/2014, de 10 de julio; 246/2015, de 14 de mayo; 650/2017, de 29 de noviembre), que se concreta en el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social, al que se anuda, como consecuencia, la responsabilidad solidaria de este administrador por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución. Con lo que se pretende garantizar los derechos de los acreedores y de los socios.

En ningún caso se trataría de una sanción, puesto que como afirma la STC 164/1995, de 13 de noviembre, resulta improcedente extender el concepto de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionales propias de ese tipo de normas a medidas que no responden, verdaderamente, al ejercicio del ius puniendi del Estado y que una cosa es que las sanciones tengan, entre otras, una finalidad disuasoria de determinados comportamientos y otra distinta que toda medida con tal finalidad disuasoria constituya una sanción.

De acuerdo con esta concepción, **al no considerarse la derivación de responsabilidad tributaria como una sanción, no cabe que se subordine todo el crédito resultante, conforme al art. 92.4 LC, sino que conservará la misma clasificación que correspondería al crédito del que provenga la derivación.**

Sentencia del TS de interés



DERECHO CONCURSAL. Sociedad parte en un litigio y durante la tramitación de la apelación es declarada en concurso en régimen de intervención de facultades patrimoniales. Requisito de la conformidad de la administración concursal para recurrir en casación. Incumplimiento

RESUMEN: la sociedad que es parte de un litigio y durante la tramitación de la apelación es declarada en concurso, en régimen de intervención de facultades patrimoniales, precisa de la conformidad de la administración concursal para recurrir en casación.

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia del TS de 01/07/2020](#)

En nuestro caso, no se discute que cuando se formuló el recurso de casación, Marbella Sport había sido declarada en concurso de acreedores y se encontraba en la fase común, sujeta a la intervención de facultades patrimoniales por la administración concursal. **Por esa razón, para poder recurrir en casación necesitaba de la conformidad de la administración concursal. Esta conformidad no consta que hubiera sido prestada ni antes de la interposición del recurso, ni después.**

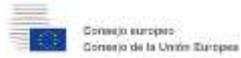
Cuestión distinta es que con posterioridad a la interposición del recurso y estando este pendiente, en el concurso de acreedores de Marbella Sport se hubiera aprobado un convenio y con ello se hubieran levantado los efectos del título III de la Ley Concursal, entre los que se encuentra la limitación de facultades patrimoniales. Esto es, en la actualidad, por estar en fase de cumplimiento de convenio, la concursada ha dejado de estar sujeta a la intervención de la administración concursal, que ha cesado (art. 133 LC).

Pero este levantamiento de la restricción de facultades patrimoniales, mientras esté pendiente de cumplimiento el convenio, y por lo tanto pueda declararse su incumplimiento con la consiguiente apertura de la liquidación, no puede entenderse que subsane el defecto de la preceptiva conformidad de la administración concursal para formular el recurso de casación.

Aunque la circunstancia de no haber sido apreciada la falta de legitimación para recurrir en su momento y sí ahora, al tiempo de resolver el recurso, reste eficacia en este caso a la finalidad perseguida por la norma (evitar que una incontrolada actuación procesal de la concursada pueda generar gastos injustificados para la masa de activa, en perjuicio de los acreedores" [sentencia 295/2018, de 23 de mayo], no por ello debe dejar de apreciarse este defecto de legitimación. Razones de seguridad jurídica llevan a negar carácter subsanador a la posterior aprobación del convenio.

En consecuencia, apreciamos que el recurso de casación adolece de un defecto de legitimación activa, pues quien lo formuló estaba en ese momento bajo la intervención de la administración concursal y precisaba de su conformidad. Al no haberse prestado esta conformidad ni antes ni después de la interposición del recurso, concurre un motivo de inadmisión que en este momento se convierte en una causa de desestimación del recurso.

Actualidad del Consejo Europeo



CROWDFUNDING. Unión de los mercados de capitales: el Consejo adopta nuevas reglas para las plataformas de crowdfunding

RESUMEN:

Fecha: 20/07/2020

Fuente: web del CE

Enlace: [acceder a Nota](#)

El Consejo ha adoptado hoy nuevas normas para mejorar la forma en que operan las plataformas de crowdfunding en toda la UE.

El nuevo marco es parte del proyecto del sindicato de mercados de capitales que tiene como objetivo proporcionar un acceso más fácil a nuevas fuentes de financiamiento. Eliminará las barreras para que las plataformas de crowdfunding brinden sus servicios transfronterizos al armonizar los requisitos mínimos cuando operen en su mercado local y en otros países de la UE. También aumentará la seguridad jurídica a través de normas comunes de protección de los inversores.

Las nuevas normas cubrirán campañas de crowdfunding de hasta 5 millones de euros durante un período de 12 meses. Las operaciones más grandes serán reguladas por MiFID y la regulación del prospecto. El crowdfunding basado en recompensas y donaciones queda fuera del alcance de las normas, ya que no pueden considerarse servicios financieros.

Las reglas adoptadas proporcionan un alto nivel de protección de los inversores, al tiempo que tienen en cuenta el costo de cumplimiento para los proveedores: establecen requisitos comunes de prudencia, información y transparencia e incluyen requisitos específicos para inversores no sofisticados. Las reglas para las empresas de crowdfunding de la UE se adaptarán dependiendo de si proporcionan su financiación en forma de préstamo o inversión (a través de acciones y bonos emitidos por la empresa que recauda fondos).

El marco define reglas comunes de autorización y supervisión para las autoridades nacionales competentes. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) tendrá un papel mejorado para facilitar la coordinación y la cooperación, a través de un mecanismo vinculante de mediación de disputas y el desarrollo de normas técnicas.

Antecedentes y proceso

El crowdfunding es una forma alternativa emergente de financiamiento que conecta, generalmente a través de Internet, a aquellos que pueden dar, prestar o invertir dinero directamente con aquellos que necesitan financiamiento para un proyecto específico. Para las nuevas empresas y otras PYME, los préstamos bancarios a menudo son caros o de difícil acceso debido a la falta de historial crediticio o la falta de garantías tangibles. El crowdfunding puede ser una fuente de financiamiento sustituto útil, en particular en las primeras etapas de los negocios.

Boletín **MERCANTIL** Semana

Formalmente, el Consejo ha adoptado hoy su posición en primera lectura. El reglamento ahora debe ser adoptado por el Parlamento Europeo en segunda lectura antes de que pueda publicarse en el Diario Oficial y entrar en vigor.

- [Texto de la directiva de crowdfunding, 8 de julio de 2020](#)
- [Texto del reglamento de crowdfunding, 8 de julio de 2020](#)

Actualidad del CG del Notariado



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

CIFRAS. Las bodas y divorcios ante notario representan más de la mitad de los nuevos actos de jurisdicción voluntaria

RESUMEN: Mañana se cumplen cinco años de la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Una norma que amplió las competencias de los notarios, permitiendo desjudicializar muchos asuntos que en realidad no eran propiamente litigios. Desde entonces y hasta abril de 2020 (últimos datos consolidados), los notarios españoles han realizado más de 131.000 nuevos actos de jurisdicción voluntaria. Destacan los de familia, como la celebración de matrimonios, separaciones o divorcios, que suman un 54% del total. Les siguen los sucesorios, entre ellos, la declaración de herederos abintestato (sin testamento) de herederos colaterales y la realización del inventario antes de decidir si se acepta o se renuncia a una herencia, con un 20%. El resto se distribuye entre actos muy diversos como la conciliación, la reclamación de deudas dinerarias no contradichas o los expedientes de dominio, entre otros.

Fecha: 22/07/2020

Fuente: web del CG del Notariado

Enlace: [acceder a Nota](#)

Desde la entrada en vigor de esta ley en julio 2015, y hasta abril de 2020 (últimos datos consolidados), los notarios han realizado 131.311 nuevos actos de jurisdicción voluntaria, con un aumento del 80% durante el periodo julio 2019-abril 2020 con respecto al primer año completo. Según afirma José Ángel Martínez Sanchiz, presidente del Consejo General del Notariado: “Celebramos el quinto aniversario de una ley que ha permitido que los notarios podamos ayudar a miles de ciudadanos y empresas a solucionar sus diferencias de manera más rápida y con plenas garantías jurídicas. Además, ha liberado a los jueces de asuntos en los que su intervención no era necesaria, lo que ha ayudado a descongestionar en cierta medida los juzgados”.

Matrimonios, separaciones y divorcios ante notario

Una de las novedades que introdujo esta ley fue la posibilidad de casarse, separarse o divorciarse ante notario. De hecho, la celebración de **matrimonios** (35.619) y de **divorcios** o **separaciones** (35.784) aglutinan más de la mitad de los actos de jurisdicción voluntaria realizados en este periodo (54%). Así, más de 71.400 parejas han acudido a un notario para contraer matrimonio, separarse o divorciarse (siempre que los cónyuges estén de acuerdo y no haya hijos menores a su cargo ni personas con la capacidad modificada judicialmente). La celebración de matrimonios ante notario **se ha triplicado** durante los casi cinco primeros años de vigor de la ley (de 2.390 a 7.042). Respecto a las separaciones o divorcios, la demanda de este acto **se ha incrementado un 62%** durante este periodo (de 4.344 a 7.733).

En el caso de los divorcios, además, el notario, al igual que hacía el juez, comprueba que el **convenio regulador** de la suspensión de la vida en común acordado por las partes se atiene a derecho y es equitativo para los dos miembros de la pareja, es decir, que no incluye aspectos que discriminen a uno de ellos, y lo incorpora y protocoliza dentro de la escritura pública de divorcio.

Actos en materia de sucesiones

La declaración de herederos directos cuando no existe testamento (declaración de herederos abintestato), ascendientes, descendientes y cónyuges, es uno de los actos de jurisdicción voluntaria más demandado por los ciudadanos. Este acto ya era competencia de los notarios años antes de la entrada en vigor de la LJV, por lo que no se contabiliza en este informe. Con todo, en el periodo aquí analizado, los notarios españoles realizaron 530.431 declaraciones de herederos directos abintestato. Con la LJV, los notarios vieron ampliadas sus competencias en las declaraciones abintestato a parientes colaterales, como hermanos, sobrinos, tíos o primos de la persona fallecida. Un servicio aún poco conocido por la sociedad, aunque si comparamos los datos del quinto año con el primer año de vigencia de la ley, **se ha incrementado un 13%**.

También en materia de sucesiones, la Ley de Jurisdicción Voluntaria otorgó a los notarios la competencia para realizar **el inventario de una herencia** antes de su aceptación o renuncia. La demanda de este acto **se ha incrementado un 42%** durante los cinco primeros años de vigor de la ley. Otra de las novedades que incorporó esta ley fue la posibilidad de que varios herederos, cuando el reparto de la herencia esté siendo obstaculizado por otro de ellos, puedan acudir a un notario para que envíen a este último un **acta de notificación y requerimiento**, dándole un plazo de 30 días naturales para que decida si va a aceptar su parte o va a renunciar a ella. En el acta se le advierte también que, si no manifiesta su voluntad en ese tiempo, la herencia se considerará aceptada, sin tener que acudir a los tribunales. Durante los cinco años de vigencia de la norma, conforme empieza a ser conocida, la demanda de este acto se ha **multiplicado por tres**.

Otros actos de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Además de los actos en materia de familia o de sucesiones, la Ley de Jurisdicción Voluntaria introdujo otros actos, como **la reclamación de deudas dinerarias no contradichas** (en las que no hay una oposición previa del deudor). Una de las principales ventajas de este acto es que, si en un plazo de 20 días, el deudor ni ha satisfecho la deuda ni se ha opuesto a ella, el acta de reclamación notarial adquiere carácter ejecutivo y se convierte en título de ejecución extrajudicial, lo que permite al acreedor interponer una demanda ejecutiva y solicitar directamente en el juzgado el embargo de los bienes del deudor. En estos cinco años se han realizado 1,148 reclamaciones de deudas dinerarias no contradichas ante notario.

La conciliación ante notario es otra de las novedades que incluyó la Ley de Jurisdicción Voluntaria y gracias a la cual los ciudadanos pueden alcanzar acuerdos antes de llegar a un pleito. La LJV atribuye a los notarios competencias para realizar expedientes de conciliación en controversias mercantiles, sucesorias o familiares. Por su preparación jurídica, imparcialidad y control de la Ley, los notarios tan solo permitirán que las partes lleguen a un acuerdo cuando sea legal y no vulnere los derechos de ninguna de ellas. En el periodo analizado se realizaron 423 conciliaciones ante notario.

Parlament de Catalunya



Proposició de llei de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge

RESUM: Els diputats de **JxCat, ERC, En Comú Podem i la CUP** han registrat una proposició de llei de mesures urgents en matèria de contenció de rendes. El objectiu es frenar les pujades del cost del habitatge pels arrendataris, que ha crescut un 32% a Catalunya entre 2015 y 2019, segons estadístiques del Govern.

Data: 22/07/2020

Font: web del Parlament de Catalunya

Enllaç: [accedir](#)

Determinació de la renda inicial

En els contractes d'arrendament d'habitatge objecte d'aquesta llei que es concloguin en àrees declarades de mercat tens, la renda pactada a l'inici del contracte **no pot ultrapassar el preu de referència per al lloguer d'un habitatge de característiques anàlogues en el mateix entorn urbà.**

Tampoc pot ultrapassar la renda consignada en el darrer contracte d'arrendament, incrementada amb l'índex de garantia de competitivitat, aplicat de forma acumulada en el període transcorregut entre la data de celebració del contracte d'arrendament anterior i la data de celebració del nou contracte, si l'habitatge afectat ha estat arrendat dins dels cinc anys anteriors a l'entrada en vigor d'aquesta llei.

Habitatges de nova edificació o rehabilitats destinats a arrendament

En el cas dels contractes d'arrendament d'habitatges objecte d'aquesta llei que siguin de nova edificació o resultants d'un procés de gran rehabilitació, durant els cinc anys posteriors a l'obtenció del certificat final d'obra, la renda pactada a l'inici del contracte **no pot ultrapassar l'àrea superior de l'índex de referència per al lloguer d'un habitatge de característiques anàlogues en el mateix entorn urbà.** Se n'exceptua el cas en què s'hagin obtingut subvencions públiques per a la realització de les obres, supòsit en el qual la renda s'ha de determinar d'acord amb allò que estableix l'article 6, sens perjudici dels acords que es puguin adoptar amb les Administracions competents

Annex. Municipis inclosos dins la declaració transitòria d'àrees amb mercat d'habitatge tens

1. Badalona
2. Barberà del Vallès
3. Barcelona
4. Blanes
5. Calafell
6. Castellar del Vallès
7. Castelldefels
8. Cerdanyola del Vallès
9. Cornellà de Llobregat
10. Esplugues de Llobregat
11. Figueres
12. Gavà
13. Girona
14. Granollers
15. Hospitalet de Llobregat
16. Igualada
17. Lleida
18. Manlleu
19. Manresa
20. Martorell
21. Masnou
22. Mataró
23. Molins de Rei
24. Montcada i Reixac
25. Montgat
26. Olesa de Montserrat
27. Olot
28. Palafrugell
29. Pallejà
30. Pineda
31. Prat de Llobregat
32. Premià de Mar
33. Reus
34. Ripollet
35. Rubí
36. Sabadell
37. Salou
38. Salt
39. Sant Adrià de Besos
40. Sant Andreu de Barca
41. Sant Boi de Llobregat
42. Sant Cugat del Vallès
43. Sant Feliu de Guíxols
44. Sant Feliu de Llobregat
45. Sant Joan Despí
46. Sant Just Desvern
47. Sant Pere de Ribes
48. Sant Vicenç dels Horts
49. Santa Coloma de Gramenet
50. Santa Perpètua de la Mogoda
51. Sitges
52. Tarragona
53. Terrassa
54. Tortosa
55. Vendrell
56. Vic
57. Viladecans
58. Vilafranca del Penedès
59. Vilanova i la Geltrú
60. Vilassar de Mar